

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020--0414 00**

La documental aportada por la parte demandante con ocasión de la prueba de oficio decretada dentro del presente asunto mediante auto de fecha 08 de junio de 2023, se tiene por agregada al protocolo para ser tenida en cuenta al momento de proferir el respectivo fallo de instancia.

Así mismo, de los prenotados medios de convicción se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto de los mismos, de ser el caso.

Fenecido el anterior término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 23 de junio de 2023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bda8969be8d35d7c2bdb242eee596a59028cd969f49471d75a9d298ba5e373**

Documento generado en 22/06/2023 07:56:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**2020-00414 CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO**

Jeimy Bibiana Lopez Tinoco

Mié 14/06/2023 12:28 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Ana Katherine Cuadros Abril &lt;ana.cuadros@covioriente.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CVY-03-098 Memorial cumplimiento requerimiento 08-06-2023.pdf;

Señores

**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de MARIA EMMA PACHECO DE PEÑA</b>
<b>Radicación:</b>	11001310300520200041400
<b>Asunto:</b>	Cumplimiento requerimiento Auto 08 de junio de 2023

Buenas tardes

Remito el memorial del asunto para su radicación


 1500938709403\_untitled.png
**JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO**

Abogado Predial

**Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S**

La Rosita – Lote 3A Vereda Vanguardia.

Villavicencio – Meta.

<http://www.covioriente.co/>[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

**“Si recibe un correo por fuera de su horario de trabajo, no se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo”.**

Villavicencio, 14 de junio de 2023

Señores

**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	<b>PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de MARIA EMMA PACHECO DE PEÑA</b>
<b>Radicación:</b>	11001310300520200041400
<b>Asunto:</b>	Cumplimiento requerimiento Auto 08 de junio de 2023

**ANA KATHERINE CUADROS ABRIL**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.590.563 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional 163.079 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, De conformidad con el Requerimiento del Auto de fecha 08-06-2023, dentro del término otorgado me permito dar cumplimiento así:

1. “(...) aporte Resolución N° 20206060007575 de fecha once (11) de junio de 2020 que se encuentre debidamente suscrita, como quiera que la adosada en la página 116 del registro 0002 no aparece en tales términos”.

Como se evidencia en la página 1 de 6 de la Resolución 2020606007575 del 11-06-2020 (página 116 de la demanda) el código QR de verificación que el Documento contiene firma digital, de la cual se aporta constancia de ejecutoria Radicado ANI 20206060040379 del 13-08-2020 con código QR de firma digital, la cual se adjunto con la demanda de expropiación, y situación que se había aclarado en la subsanación radicada en fecha 18-01-2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

  
Unidad y Bien

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

RESOLUCIÓN No. 2020080001575

  
Fecha: 13-08-2020

\* Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerido para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, Sector Paratubano - Villanueva/ Ruta Nacional 5510. Unidad Funcional 03, predio denominado San Francisco, ubicado en la vereda Macapay Bajo, La Raya del Municipio de Paratubano, Departamento de Cundinamarca. \*

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 18 de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 540 del 27 de Junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1990, consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)."

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: "La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa".

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: "(...) a) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

Que el artículo 50 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)."

Que el inciso 6º del artículo 51 de la Ley 388 de 1997, consagra: "(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)."

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción,

Página 1 de 8



Documento firmado digitalmente  
Somos el primer documento On-line.  
Para verificar la validez de este documento entre si lo págalo en [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co)  
Relaciones jurídicas al ciudadano y comunicaciones al 018888 ext. 1357

2. "conforme a la documentación adosada en registro 0021, se adosó cheque por la suma de \$6.333.499 en favor de ELIACID PEÑA PACHECO quien se identifica como apoderada de la aquí demandada MARIA EMMA PACHECO DE PEÑA, proceda la parte actora a aportar al protocolo el poder que exhibió la abogada ante dicha entidad que la facultara para recibir dicho cheque a su nombre y además, realizar la entrega provisional del inmueble"



Se allega a su Despacho la copia del poder que le otorga la propietaria al señor ELIACID PEÑA PACHECO, para adelantar el trámite de la negociación del área requerida del predio denominado San Francisco objeto de expropiación, con la facultad de recibir, y el cual sirvió de soporte para girar el cheque del primer contado por el 80% a su favor.

Atentamente,

**ANA KATHERINE CUADROS ABRIL**

**CC N° 27.590.563 de Cúcuta**

**T.P 163.079 del C.S de la J**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20206060007575



Fecha: 11-06-2020

*“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, Sector Paratebueno - Villanueva/ Ruta Nacional 6510. Unidad Funcional 03, predio denominado San Francisco, ubicado en la vereda Macapay Bajo, La Raya del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca ”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 940 del 27 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(…) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(…) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción,



RESOLUCIÓN No. 20206060007575 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, Sector Paratebueno - Villanueva/ Ruta Nacional 6510. Unidad Funcional 03, predio denominado San Francisco, ubicado en la vereda Macapay Bajo, La Raya del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca ”

mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S COVIORIENTE S.A.S. identificado con NIT. 900.862.215-1, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 010 el 23 de julio de 2015, se encuentra adelantando el proyecto “CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante Resolución 575 del 24 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, declaró de utilidad pública e interés social el proyecto de infraestructura denominado Corredor vial Villavicencio – Yopal.

Que para la ejecución del proyecto “CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO - YOPAL”, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CVY-03-098** de fecha 5 de diciembre de 2018, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, en el tramo Paratebueno - Villanueva / Ruta Nacional 6510, con un área requerida de terreno de **MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1.982,94 M<sup>2</sup>)**.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, a segregar de un predio en mayor extensión denominado San Francisco, ubicado en la vereda Macapay Bajo <sup>(según uso de suelo)</sup>, La Raya <sup>(según títulos y FMI)</sup> del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, identificado con Número Predial 25530-00-01-00-00-0002-0010-0-00-00-0000 y/o cedula catastral – número predial anterior 25530-00-01-0002-0010-000 <sup>(Según Certificado Catastral)</sup>, y folio de matrícula inmobiliaria No. 160-11666, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, ubicado dentro de las abscisas: Inicial **KM 74+543,99 (D)** y final **KM 75+016,26 (D)** del proyecto vial.

Que según el anexo a la ficha predial **CVY-03-098** la zona de terreno requerida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales ubicados en la abscisa inicial **KM74+543,99 (D) RUTA 6510** y abscisa final **KM75+016,26 (D)**; **NORTE:** En longitud de cuatrocientos veintidós punto ochenta y ocho metros (422,88 m) puntos 1 al 15 con la vía marginal de la selva – Ruta 6510; **SUR:** En longitud de cuatrocientos veinticuatro punto sesenta metros (424,60 m) puntos 15 al 46 con el área sobrante del predio rural San Francisco; **ORIENTE:** En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 15 lindero puntual; **OCCIDENTE:** En longitud de siete punto veintisiete metros (7,27 m) puntos 46 al 1 con el caño el Rayo.

Según la ficha predial **CVY 03-098** de fecha 5 de diciembre de 2018, sobre el área requerida se encuentra una Ronda Hídrica, la cual consta de un área de 102,19 m<sup>2</sup>.

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas y cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

#### Construcciones anexas

Descripción	Cantidad	Unid
Po: Portón en tubo galvanizado de 1,7 m de alto y columnas de concreto de 25x 25 cm	3,00	M

(ficha predial No. CVY-03-098 de fecha 05 de diciembre de 2018)

RESOLUCIÓN No. 20206060007575 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, Sector Paratebueno - Villanueva/ Ruta Nacional 6510. Unidad Funcional 03, predio denominado San Francisco, ubicado en la vereda Macapay Bajo, La Raya del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca ”

**Cultivos y/o especies**

Descripción	Cantidad	Unid
Maíz Tostado	1	und
Guarupayo	2	und
Nin Amargoso	1	und
Ceiba	6	und
Chizo	1	und
Limón	2	und
Saladillo	1	und
Dinde	2	und
Caruto	1	und
Guayabo	1	und
Caño Fistulo	1	und

(ficha predial No. CVY-03-098 de fecha 05 de diciembre de 2018)

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran determinados en la Escritura Pública Número 1372 del 29 de mayo de 2003 otorgada en la Notaría Cincuenta y Siete de Bogotá.

Que la señora **MARIA EMMA PACHECO DE PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.562.826 expedida en Alpujarra - Tolima, es la actual titular inscrita del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, quien adquirió por compraventa realizada al señor Jorge Eliecer Lozano Gaitán mediante Escritura Pública número 1372 del 29 de mayo de 2003 otorgada en la Notaría cincuenta y siete de Bogotá, debidamente registrada en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 160-11666 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Gachetá.

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** realizó el estudio de títulos el día 31 de octubre de 2018, en el cual conceptuó que es viable la adquisición de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria y/o expropiación.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-11666 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Gachetá, sobre el inmueble NO recaen gravámenes y/o limitaciones al dominio.

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LOS LLANOS ORIENTALES – LONJALLANOS, el Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**.

Que la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LOS LLANOS ORIENTALES – LONJALLANOS emitió el Avalúo Comercial de fecha 20 de diciembre de 2018 del **INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.916.874,00)**, que corresponde al área de terreno requerida, las construcciones anexas y especies incluidas en ella, discriminadas de la siguiente manera:

DESCRIPCION	UNIDAD	AREA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO	m <sup>2</sup>	1.982,94	\$2.100	\$ 4.164.174
CONSTRUCCIONES	Global			\$ 0
CONSTRUCCIONES ANEXAS	Global			\$ 1.163.700
CULTIVOS Y ESPECIES	Global			\$ 2.589.000
<b>T O T A L</b>				<b>\$ 7.916.874</b>

(Avalúo Comercial Corporativo de fecha 20 de diciembre de 2018)

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 20 de diciembre de 2018, y aprobado por el Consorcio Interventores 4G-2 mediante oficio 4G2IVY0215-3195-19 Del 09 de abril de 2019, formuló Oferta Formal de Compra No. CVOE-04-20190510002908 de fecha 07 de junio de 2019, dirigida a la titular del derecho real de dominio la señora **MARIA EMMA PACHECO DE PEÑA**.

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S** mediante oficio N° CVOE-04-20190510002909, expidió la citación para la notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. CVOE-04-20190510002908 de fecha 07 de junio de 2019, citación que fue recibida el 07 de junio de 2019, y enviada a la dirección del predio por correo certificado INTERRAPIDISIMO S.A mediante factura 600002105069 con certificado de entrega en fecha 14 de junio de 2019, recibida por Yina Paola Prieto Morales con cédula 1071889291.

RESOLUCIÓN No. 20206060007575 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, Sector Paratebueno - Villanueva/ Ruta Nacional 6510. Unidad Funcional 03, predio denominado San Francisco, ubicado en la vereda Macapay Bajo, La Raya del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca ”

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S** mediante oficio N° CVOE-04-20190615003586 expidió la Notificación por aviso de la Oferta Formal de Compra No. CVOE-04-20190510002908 de fecha 07 de junio de 2019, Aviso que fue enviado a la dirección del predio por correo certificado INTERRAPIDISIMO S.A mediante factura 700026652793 con certificado de entrega en fecha 26 de junio de 2019, recibida por Deisy Cárdenas Rubio con cédula 1006738148. Quedando notificada la oferta formal de compra el 27 de junio de 2019.

Que mediante oficio No. CVOE-04-20190510002910, la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No CVOE-04-20190510002908 de fecha 07 de junio de 2019, ésta misma fue registrada en la anotación No. 4 del 22-07-2019 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-11666 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Gachetá.

Que mediante memorando No. 2020-604-003104-3 de 14 de febrero de 2020, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. CVY-03-098 cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** con radicado ANI No. 2020-409-004691-2.

Que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE**, los titulares del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** al titular del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE**, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

La zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **CVY-03-098** de fecha 05 de diciembre de 2018, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con un área requerida de **MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1.982,94 M<sup>2</sup>)**. a segregar de un predio en mayor extensión denominado San Francisco, ubicado en la vereda Macapay Bajo (según uso de suelo), La Raya (según títulos y FMI) del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, identificado con Número Predial 25530-00-01-00-00-0002-0010-0-00-00-0000 y/o cedula catastral – número predial anterior 25530-00-01-0002-0010-000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 160-11666, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, ubicado dentro de las abscisas: Inicial **KM 74+543,99 (D)** y final **KM 75+016,26 (D)** del proyecto vial; y según el anexo a la ficha predial **CVY-03-098** la zona de terreno requerida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales ubicados en la abscisa inicial **KM74+543,99 (D) RUTA 6510** y abscisa final **KM74+970,66 (D); NORTE:** En longitud de cuatrocientos veintidós punto ochenta y ocho metros (422,88 m) puntos 1 al 15 con la vía marginal de la selva – Ruta 6510; **SUR:** En longitud de cuatrocientos veinticuatro punto sesenta metros (424,60 m) puntos 15 al 46 con el área sobrante del predio rural San Francisco; **ORIENTE:** En longitud de cero punto cero cero metros (0,00 m) punto 15 lindero puntual; **OCIDENTE:** En longitud de siete punto veintisiete metros (7,27 m) puntos 46 al 1 con el caño el Rayo.

Según la ficha predial **CVY 03-098** de fecha 5 de diciembre de 2018, sobre el área requerida se encuentra una Ronda Hídrica, la cual consta de un área de 102,19 m<sup>2</sup>.

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas y cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

#### **Construcciones anexas**

RESOLUCIÓN No. 20206060007575 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, Sector Paratebueno - Villanueva/ Ruta Nacional 6510. Unidad Funcional 03, predio denominado San Francisco, ubicado en la vereda Macapay Bajo, La Raya del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca ”

Descripción	Cantidad	Unid
Po: Portón en tubo galvanizado de 1,7 m de alto y columnas de concreto de 25x 25 cm	3,00	M

(ficha predial No. CVY-03-098 de fecha 05 de diciembre de 2018)

#### Cultivos y/o especies

Descripción	Cantidad	Unid
Maíz Tostado	1	und
Guarupayo	2	und
Nin Amargoso	1	und
Ceiba	6	und
Chizo	1	und
Limón	2	und
Saladillo	1	und
Dinde	2	und
Caruto	1	und
Guayabo	1	und
Caño Fistulo	1	und

(ficha predial No. CVY-03-098 de fecha 05 de diciembre de 2018)

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto mediante aviso a la señora **MARIA EMMA PACHECO DE PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.562.826 expedida en Alpujarra - Tolima, quien figura como titular del derecho real de dominio inscrita del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los 11-06-2020

**DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA**  
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Jeimy Bibiana López Tinoco- Abogada Gestión Predial - Concesionaria Vial de Oriente S.A.S  
Leila Martínez Mora - Abogada GIT Asesoría Jurídico Predial - VPRE - ANI

VoBo: LEILA JOHANA MARTINEZ MORA 1, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR)

RESOLUCIÓN No. 20206060007575 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, Sector Paratebueno - Villanueva/ Ruta Nacional 6510. Unidad Funcional 03, predio denominado San Francisco, ubicado en la vereda Macapay Bajo, La Raya del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca ”

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PREDIAL					
GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE					
CÓDIGO	GCSP-F-297	VERSIÓN	002	FECHA	07/07/2020

Radicado ANI No.: 20206060040379



Fecha: 13-08-2020

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORÍA JURÍDICA PREDIAL  
DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO**

**HACE CONSTAR**

Que la **Resolución No. 757 del once (11) de junio de 2020**, “*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, sector Paratebueno - Villanueva/ Ruta Nacional 6510. Unidad Funcional 03, predio denominado San Francisco, ubicado en la vereda Macapay Bajo (según uso de suelo), La Raya (según títulos y FMI) del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca*” identificado con la ficha predial No. **CVY-03-098** del 5 de diciembre de 2018, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S**, con un área requerida de terreno de **MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1.982,94 M2)**, debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial KM 74+543,99 (D) y final KM 75+016,26 (D) del proyecto vial; a segregar del predio de mayor extensión denominado San Francisco, ubicado en la vereda Macapay Bajo (según uso de suelo), La Raya (según títulos y FMI) del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **160-11666**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, y Número Predial 25530-00-01-00-00-0002-0010-0-00-0000 y/o cedula catastral – número predial anterior 25530-00-01-0002-0010-000 (Según Certificado Catastral), la cual fue notificada por aviso No. CVOE-02-20200706003688, y entregada mediante certificado de guía No. 3000207446771 de Inter-Rapidísimo, el día 19 de julio de 2020, quedando notificado el 21 de julio de 2020 a la señora **MARIA EMMA PACHECO DE PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.562.826 expedida en Alpujarra - Tolima, en su calidad de titular del derecho real de dominio, y quedando ejecutoriada el día **22 de julio de 2020**, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

**RAFAEL DIAZ GRANADOS AMARÍS**

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial  
Agencia Nacional de Infraestructura

Anexos:

cc:

Proyectó: Leila Martínez Mora - Abogada GIT Asesoría Jurídica Predial

VoBo:

Nro Rad Padre:

Nro Borrador: 20206060038253

GADF-F-012



**PODER**

Señores:

CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

NOTARIA UNICA DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GACHETA

E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

MARIA EMMA PACHECO DE PEÑA, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, con todo respeto nos dirigimos ante ustedes con el fin de manifestar que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor ELIACID PEÑA PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.831.475, para que en mi nombre y representación como titular del derecho de dominio (propietaria) adelante todas las gestiones pertinentes para el trámite de enajenación voluntaria a celebrarse con la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. quien actúa en delegación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-, sobre los siguientes inmuebles:

1. Predio San Francisco, ubicado en el Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, debidamente identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-11686, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta y cédula catastral No. 25530000100000002001000000000 De conformidad con la escritura pública No. 1.372 del 29-05-2003, de la Notaria 57 de Bogotá, el inmueble se encuentra alindado de la siguiente forma:

*"POR EL NORTE: En 506.00 metros con la carretera que de Villavicencio conduce a Villanueva POR EL ESTE: En 807.00 con la hacienda los Laureles POR EL SUR: En 422.00 metros con finca de Laureano Gómez caño la raya al medio y por el ultimo costado POR OCCIDENTE: Con la misma finca, cerca de alambre al medio en 511.00 metros y en 687.00 metros con la finca el rayo de propiedad de Jorge Eliecer Lozano Gaitán caño la raya al medio y encierre".*

2. Predio Rural El Rayo <sup>Según FIR</sup> La Fortuna El Rayo <sup>Según Certificado Catastral IGAC</sup> ubicado en el Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, debidamente identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-1546, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta y cédula catastral No. 255300001000000010085000000000 De conformidad con la escritura pública No. 1.372 del 29-05-2003, de la Notaria 57 de Bogotá, el inmueble se encuentra alindado de la siguiente forma:

*"POR EL ORIENTE. Con la carretera que de paratebueno conduce a Maya, en extensión aproximada de 666 Mts; en 240 Mts con propiedades de Laureano Gomez, con propiedades de Pablo Bohorquez, caño la Raya al medio, en extensión aproximada de 867 Mts con propiedades de Aureliano Campos, en extensión aproximada de 632 Mts. POR EL NORTE, con propiedades de Guillermo Mancera, en extensión aproximada de 515 Mts.*



AUTENTICACION de copia original. Como Notario Único de Villanueva Gasparé CERTIFICO: Que previu el Cotejo Realizado la presente copia coincide exactamente con el original tenido a la vista.

16 MAR 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NO  
NO

545. Miscon propiedades de Laureano Gomez. POR EL OCCIDENTE, en extension aproximada de 1.237 Mts con terrenos baldios de la Nacion poseidos por Maria Audelia Macca Vda De Mondragon, y POR EL SUR, en extension aproximada de 848 Mts en propiedades de Luis Arturo Zarate, cerca de alambre al medio y encierra".

Mi apoderado queda investido con las facultades inherentes al poder que se le otorga, en especial a la de suscribir el permiso de intervencion voluntario, firmar el inventario de construcciones, mejoras y/o especies, firmar fichas sociales, girar dineros y recibir, de conformidad a las compensaciones sociales, notificarse de la oferta formal de compra y de su correspondiente alcance (si es del caso), manifestar si acepta o rechaza la oferta formal de compra, presentar observaciones y solicitudes especiales ante la concesionaria y/o ANI, la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Gacheta, y demas entidades pertinentes, firmar la promesa de compraventa y sus respectivos otro si (si es del caso), entregar el predio, firmar la escritura publica de compraventa y sus escrituras aclaratorias (si es del caso), firmar cuentas de cobro, que se le giren a nuestro apoderado los dineros producto de la venta del inmueble a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en la cuenta bancaria que el considere por transferencia electronica o por cheque, y en general todas las facultades necesarias para culminar el proceso de enajenacion voluntaria que se adelante con la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. quien actua en delegacion de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

Adicionalmente, informamos que mi apoderado queda ampliamente facultado para delegar, registrar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar documentos y demas facultades inherentes al cumplimiento de este mandato, y todo en cuanto en derecho sea necesario en los terminos del articulo 74 y ss. delCodigo General del Proceso.

Por lo anterior, solicito se sirvan tener a la persona anteriormente mencionada como mi apoderado para los efectos descritos en el presente documento y en general para ejecutar todas las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, sin que en ningun caso pueda alegarse carencia de representacion por insuficiencia de poder.

Otorgo

*Maria E. Pacheco de Peña*  
 MARIA EMMA PACHECO DE PEÑA  
 C.C. No. 28 562 826

Acepto,

*[Handwritten signature]*



UNICEN FICACION de copia original. Como Notario Unico de Villanueva-Casanare CERTIFICO: Que previu el Colejo Respectivo la presente copia coincide exactamente con el original tenido a la vista.

16 MAR 2020  
 OSWALDO MEZA GRANADOS  
 NOTARIO



C.  
 CAR  
 RINA  
 ALLA  
 A DE

DE COL.  
 ENCARNACION  
 LUZ MARINA  
 RUIZ CASALLA  
 SÉPTIMA

REF. C.  
 NOT.

ELIACID PEÑA PACHECO  
C.C. No.

**RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL  
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Se presentó

**PACHECO De PEÑA MARIA EMMA**

con C.C. 28562828

y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que en él aparecen es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Ibagué, 2020-03-06 09:43:02



Cod.: 5rwks



X *Maria E. Peña Pacheco*  
El declarante

**LUZ MARINA CRUZ CASALLAS**  
NOTARIA 7ª (E) DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA  
02350 DEL 04 DE MARZO 2020

Indice Derecho

EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL  
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA  
ELABORÓ  
CLARA PATRICIA SAIZ VARGAS

RIA  
2

CASANARE  
GRANADOS

*LUZ MARINA CRUZ CASALLAS*



IA  
30

RECUERDAR  
NOTAR

Autenticación de copia original. Como Notario Unico de Villanueva, certifico que previo cotejo respectivo la presente copia coincide exactamente con el original tenido a la vista.  
**16 MAR 2020**  
OSWALDO MEZA GONZALEZ  
NOTARIO

